



Expediente: 056673542349
Radicado: RE-05270-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/12/2024 Hora: 11:29:50 Folios: 7



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONA TORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, radicada en Cornare como CE-11606-2023 del 24 de julio de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, tres (3) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una Guacamaya Azul - amarilla (*Ara ararauna*) y dos (2) Loras Barbiamarillas (*Amazona amazonica*), especímenes incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de julio del 2023 en el municipio de San Rafael, en la vereda Manila, a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, los cuales son expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, dicha acta en el acápite de declaraciones, la señora Alzate manifestó lo siguiente: "La Guacamaya llegó volando y le empezamos a dar comida, igual las loras".

Que mediante Informe técnico con radicado IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023, se realizó la evaluación de los individuos incautados y se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

5.1. Las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazónica* hacen parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

5.2. La señora Alejandra María Alzate Sandoval manifestó que la guacamaya y las dos loras llegaron volando y le empezamos a dar comida, y esa sería la manera como, según la versión de la señora Alejandra María, una de las loras permaneció en el sitio por 30 años y 4 años la otra, y 6 años la guacamaya. El hecho que las una de las loras y la guacamaya presentaban recorte de plumas y los tres individuos presentaron estados deplorables de salud, induce a pensar que los tres individuos permanecían cautivos.

5.3. La distribución natural de las dos especies (*Ara ararauna* y *Amazona amazonica*) comprende una porción muy pequeña de la jurisdicción de Comare, básicamente el municipio de Puerto Triunfo y alrededores. Es poco probable que los tres individuos hayan llegado por sus propios medios al sitio donde permanecían cautivos.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural), con las descripciones de los estados en que llegaron los tres individuos al CAV, se puede afirmar que a los tres individuos se les vulneraron por lo menos las libertades de estar libres de temor y de angustia, libre de molestias físicas y libre de manifestar un comportamiento natural.

5.5. Los individuos de las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazonica* tienen alta demanda para la tenencia ilegal como ave ornamental y de compañía, situación que puede generar extinciones locales de las especies en vida silvestre. Las especies se encuentran listadas en el apéndice II de la CITES, lo que indica que existe presión por tráfico a nivel internacional, el tráfico ilegal en Colombia se da con frecuencia y hacen parte de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción de Comare.

5.6. Los tres especímenes de fauna silvestre en cautiverio han dejado de cumplir con sus funciones ecológicas y con los servicios ecosistémicos que prestan, dispersión de semillas y contribución en la estructura boscosa mediante control de las densidades de plántulas por predación de semillas y en la provisión de alimentos para la fauna terrestre.

5.7. Los tres especímenes han sido privados de su normal desarrollo afectándolos como individuos en el proceso de aprendizaje y vivencias con sus parentales y conespecíficos. Siendo especies con características gregarias, monógamas y de largo vuelo, sus procesos de readaptación se vuelven complejos.

5.8. Por medio de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que la extracción de los individuos genera una afectación alta sobre los ecosistemas en los que habitan la guacamaya azul amarilla y las loras barbiamarillas, y un impacto negativo significativo sobre los tres individuos, a tal magnitud que fue necesario usar la eutanasia en dos de ellos y el tercero aún se encuentra en los primeros procesos de readaptación.

5.9. Las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazónica* se encuentran en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN y no se encuentran listadas en la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, se encuentran listadas en el apéndice II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES y son dos de las especies más traficadas a nivel nacional, regional y local".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO



Que mediante Resolución con radicado RE-01485-2024 del 08 de mayo de 2024, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados, el día 09 de mayo de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, en atención al siguiente hecho:

"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de unos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Guacamaya azul (Ara ararauna) (1 individuo) y Lora barbiamarilla (Amazona amazonica) (2 individuos) situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de julio de 2023 por miembros de la Policía Nacional en la vereda Manila del municipio de San Rafael".

Adicionalmente, se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora barbiamarilla (Amazona amazónica), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de julio del año 2023, en el municipio de San Rafael, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023 e ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV230510. La medida preventiva, se le impone a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.041.231.754".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194427, radicada en Cornare como CE-11606-2023 del 24 de julio de 2023, y el informe técnico IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que éste haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino

91



de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03805-2024 del 19 de octubre de 2024, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados, el 28 de octubre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Alejandra María Alzate Sandoval:

"CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de unos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Guacamaya azul (Ara ararauna) (1 individuo) y Lora barbiamarilla (Amazona amazonica) (2 individuos), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de julio de 2023 por miembros de la Policía Nacional en la vereda Manila del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03805-2024 del 19 de octubre de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas,





desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, actuando dentro del término otorgado, mediante Oficio con radicado CE-18991-2024 del 07 de noviembre de 2024, la señora Alejandra María Alzate, presenta escrito de descargos y anexa fotografías, documentos y videos, dentro del mismo.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Si bien es cierto que la investigada mediante oficio con radicado CE-18991-2024, presentó escrito de descargos y aportó algunos elementos de prueba, se destaca que no solicitó la práctica de pruebas adicionales. Adicional a ello, esta Autoridad ambiental no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no es necesario la apertura de periodo probatorio pues esta Corporación encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y en consecuencia, procederá a evaluar las pruebas aportadas y se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de unos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Guacamaya azul (Ara ararauna) (1 individuo) y Lora barbiamarilla (Amazona amazónica) (2 individuos), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

No 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de julio de 2023 por miembros de la Policía Nacional en la vereda Manila del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.5.1. "Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Sumado a ello se tiene que los especímenes fueron recuperados en un operativo adelantado por miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, en el municipio de San Rafael, en la vereda Manila y no por iniciativa de la investigada, hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, con radicado CE-11606-2023 del 24 de julio de 2023.

Frente a ello es importante indicar que los individuos incautados corresponden a una familia de aves denominadas Psitacidos, las cuales se encuentran dentro de los grupos más traficados ilegalmente a nivel mundial, nacional y regional, generando consecuencias negativas no solo en las ecosistemas a los que pertenecen, sino también a los especímenes como individuos, pues comúnmente viven en grupos, y al permanecer en cautiverio pierden sus comportamientos silvestres.

Que mediante escrito de descargos con radicado CE-18991-2024 del 07 de noviembre de 2024, la investigada manifestó de manera inicial que el procedimiento realizado por miembros de la Policía Nacional y el personal de Cornare, no estuvo acorde al debido proceso y además de ello manifestó que las personas encargadas del operativo no sabían cómo manejar la situación con la Guacamaya, la cual al ser introducida en la jaula empezó a lastimarse sus alas y sus patas.

Sumado a ello, indicó que la Guacamaya y los loros llegaron a su propiedad de manera voluntaria y que estos se quedaban allí libres por el buen trato que se les daba y por la comida proporcionada, tal como lo había manifestado al momento de realización del procedimiento.

Posterior a ello, en el mismo escrito indica la verdadera procedencia de los individuos, manifestando que fueron traídos desde el municipio de El Peñol y que

estos se encontraban allí en casa de su abuela, que además de ello los individuos ya eran de avanzada edad, se habían acostumbrado al contacto humano y no era posible que se valieran por si solas. En atención a ello y a condiciones de salud de su abuela, ella se hizo cargo de sus cosas, entre ellas, los loros. Reitera que no trafica fauna silvestre y que en compensación propone la reforestación de parte del Rio Bizcocho.

Con su escrito de descargos aporta una declaración extrajuicio suscrita por dos personas cercanas a la investigada, donde manifestaron que tenían conocimiento de que las aves se encontraban en la propiedad de la señora Alejandra Alzate, sin embargo los mismos se mantenían en libertad en dicho predio, es decir, nunca los vieron encerrados. Finalmente manifiestan que la investigada solo les tenía instalados unos comederos.

Anexa también fotos y videos de los individuos sin ningún encierro (jaulas o corrales) y del procedimiento de incautación realizado por la Policía y funcionarias de Cornare.

Frente a lo alegado con respecto al procedimiento donde presuntamente se le dio un mal trato a la guacamaya, y como consecuencia de ello se determinó lo establecido en el informe técnico de evaluación de los individuos, se le indica que este procedimiento fue llevado a cabo por profesionales idóneos de esta Corporación, que todos los días se dedican a remediar las secuelas que deja el tráfico ilegal en la fauna silvestre. De otro lado, la investigada ignora los demás hallazgos planteados en el informe técnico relativos al desbalance nutricional, recorte de plumas y una fractura, los cuales fueron consecuencia de la permanencia del individuo en cautiverio y que no pudieron ser generados por el corto tiempo que el animal estuvo dentro de una jaula mientras era trasladado al CAV de Fauna de la Corporación. Adicionalmente el cargo formulado fue por la tenencia de 3 individuos de la fauna silvestre que no habían sido definidos como objeto de caza por parte de Cornare como administradora del recurso, por ende argumentar que esta Autoridad Ambiental y las Autoridades de Policía procedieron de manera inadecuada, no desvirtúa el hecho de que la investigada se encontraba en posesión de la fauna sin que mediara un amparo por parte de Cornare.

En cuanto a lo manifestado por la investigada y la declaración aportada con respecto a que los individuos llegaron por sus medios a su propiedad, se cita lo establecido en el Informe técnico con radicado IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023:

" (...)

La distribución natural de las dos especies (Ara ararauna y Amazona amazonica) comprende una porción muy pequeña de la jurisdicción de Cornare, básicamente el municipio de Puerto Triunfo y alrededores. Es poco probable que los tres individuos hayan llegado por sus propios medios al sitio donde permanecían cautivos".

Sumado a ello, finalmente la investigada reconoció que los individuos fueron trasladados desde el municipio de El Peñol hacia su vivienda en San Rafael, pues ella decidió hacerse cargo de las cosas de su abuela, dentro de las que se encontraban los especímenes ya descritos. Si bien no fue ella quien sacó los individuos de su medio natural si incurrió en una conducta no permitida al permanecer con ellos. Ante este tipo de situaciones la conducta diligente que debe observar todo ciudadano es comunicarse con la Entidad administradora del recurso,

Jej



en este caso Cornare, para que por medio de personal capacitado se procure que los especímenes puedan retornar a su hábitat.

Aunque los individuos no permanecieran enjaulados se logró establecer que la investigada les brindaba alimentación la cual no era la adecuada para su especie y que desencadenó en los problemas nutricionales que fueron evidenciados en los individuos incautados además de las consecuencias comportamentales, las cuales fueron evidenciadas también por la misma investigada hasta el punto de afirmar que los loros no eran capaces de valerse por sí mismos, con lo que se concluye que estos individuos perdieron sus comportamientos silvestres

Se reitera que Cornare es la encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, entre ellos la fauna, contando con un lugar adecuado para su recuperación y rehabilitación, además del personal idóneo para esta labor.

Así las cosas, con los anteriores argumentos no se desvirtúa el cargo formulado, por el contrario, la misma investigada manifiesta de manera libre y espontánea que los individuos eran de su abuela y una vez esta se enfermó, ella se ocupó de su cuidado, por lo tanto el cargo se encuentra llamado a prosperar.

Por último, la investigada propuso la siembra de varios árboles nativos, en el predio de su propiedad, a lo cual se le indica que toda iniciativa que propenda por el cuidado de los recursos naturales es bien recibida y que en ejercicio de su derecho de propiedad puede llevarlas a cabo, sin embargo, ello no será tomado en cuenta como una causal eximente de responsabilidad, dado que la Ley 1333 de 2009 no lo establece de esa manera.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos

PM



2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056673542349, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Alejandra María Alzate Sandoval, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.



Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".

 a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva



Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: "**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Que en la Resolución con radicado RE-01485-2024 del 08 de mayo de 2024, se determinó que no fue necesaria la imposición de la medida preventiva sobre todos los individuos de la Fauna silvestre, toda vez que de manera inmediata se dio la disposición final de algunos de ellos, de acuerdo con la Resolución 2064 de 2010 y el Informe técnico con radicado IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023.:

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución RE-01485-2024 del 08 de mayo de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de tres (3) especímenes de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como una (1) Guacamaya Azul - Amarilla (*Ara ararauna*) y dos (2) Loras Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), a la señora ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03805-2024 del 19 de octubre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.



En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023, se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 13 de julio del 2023, miembros de la Policía Nacional, acompañados por dos funcionarias de Cornare, incautaron tres (3) individuos de fauna silvestre, adultos, de sexo indeterminado, de las especies *Ara ararauna* (un individuo) (guacamaya azul amarilla) y *Amazona amazonica* (dos individuos) (lora barbiamarilla), en la vereda Manila del municipio de San Rafael. En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal se indica que la guacamaya llevaba seis años en la casa, 30 años una de las loras barbiamarillas y cuatro años la otra. Los individuos fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare.

Según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0194427, los individuos que se diagnosticaron en estado regular fueron incautados a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, con cédula de ciudadanía número 1.041.231.754, quien manifestó que: la guacamaya llegó volando y le empezamos a dar comida, igual las loras. Según lo consignado en el Acta, la guacamaya y las loras se alimentaban con comida de sal, girasol y cacahuete.

La atención en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, fue hecha por la médica veterinaria Alejandra Páramo, quien evaluó las dos loras barbiamarillas y a la guacamaya azul amarilla, a las que se les asignó las historias clínicas 12AV230512, 12AV230511 y 12AV230510".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Alejandra María Alzate Sandoval,



identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, del cargo único formulado mediante Auto AU-03805-2024 del 19 de octubre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de tres (3) especímenes de la Fauna Silvestre, comúnmente conocidos como como una (1) Guacamaya Azul - Amarilla (*Ara ararauna*) y dos (2) Loras Barbiamarilla (*Amazona amazónica*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, mediante la Resolución con radicado RE-01485-2024 del 08 de mayo de 2024, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Equipo Técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos la realización de un informe de valoración del estado actual del individuo identificado con código de ingreso 12AV230510.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, por los medios electrónicos autorizados

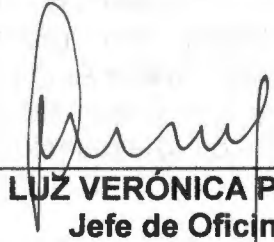
ay



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056673542349

Fecha: 26/11/2024

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Octavio Betancur

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA